

Si no ve correctamente este mensaje [pinche aquí](#)

Un producto de  
**inese**  
Wilmington Risk & Compliance

**Número 34 - 1 de mayo de 2017**

En Portada

Noticias

Artículo 1

La RC en cine, tv y la cultura



## XXXIII Congreso de Derecho de la Circulación

### Luces y sombras del nuevo Baremo

El Hotel Meliá Princesa de Madrid acogió, los días 25 y 26 de abril, la XXXIII edición del Congreso de Derecho de la Circulación, organizado por INESE, Wilmington Risk & Compliance, y la revista Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, con la colaboración de Iuris Global Services Group, BCN Assesorament y Gestió. El nuevo Baremo y el procedimiento de oferta y respuesta motivada y las anomalías que plantea en su tramitación fueron dos de los ejes centrales de esta convocatoria.

José Antonio Badillo Arias

*Cartas del Director*

### Sobre el controvertido ramo de Autos

Hace unos días se ha celebrado en Madrid el Congreso de Derecho de la Circulación 2017, del que los medios de INESE, como entidad organizadora, han informado adecuadamente. En el derecho español, la Responsabilidad Civil no puede entenderse sin acudir a la normativa y la Jurisprudencia relacionada con los riesgos de la circulación desde que entró en vigor la primera Ley de 1960.

Debemos destacar dos aspectos:

1. La Responsabilidad Objetiva se introduce en el Derecho español por los accidentes de circulación, vinculada a la existencia y límites de un seguro obligatorio.
2. La existencia de un baremo obligatorio para la cuantificación del daño personal derivado del accidente de circulación. Hoy pocos discuten la aplicación, por analogía, a otros ámbitos de la Responsabilidad Civil.

Por otra parte, no deja de sorprender que, siendo el Seguro del Automóvil el ramo más importante del sector, no esté regulado en la Ley del Contrato de Seguro, aunque sus normas sean de aplicación en lo no regulado por la normativa especial del seguro de circulación de vehículos a motor, por ejemplo, el Art. 20, cuyo impacto en el ramo ha sido importante. Si hay que hacerle una crítica al ramo de autos es que sus coberturas, o en ausencia de seguro la cobertura del Consorcio, han hecho que se interprete por los Tribunales que tiene una función social, y esta "función social" se ha extendido también al seguro voluntario del Responsabilidad Civil, privándole con ello del matiz y finura jurídica que contiene.

Por lo demás, y en otro orden de cosas, días



pasados Chambers & Parnerts ha publicado la lista de los abogados más destacados del sector asegurador español. Está siendo muy comentada en determinados círculos..., digamos que porque no están todos los que son.



**Santiago Martín**  
boletinrc@inese.es

La primera jornada se inició con la presentación y apertura del Congreso a cargo de Juana Romero, responsable de Formación de INESE y José A. Badillo, director de la revista RC, quienes hicieron mención a las ponencias que se iban a impartir y repasaron las novedades de los últimos meses del Derecho de la Circulación, analizando la situación actual de esta materia, tras las modificaciones legislativas relativas a la despenalización de las faltas y al nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación

### **Principio de reparación íntegra, solo instrumento interpretativo**

La conferencia de apertura estuvo a cargo de Juan Antonio Xiol, magistrado del Tribunal Constitucional, que disertó sobre “La reparación íntegra en el nuevo baremo de tráfico”. En ella indicó que en el nuevo sistema encontramos, sin un orden sistemático: reglas de acción, enunciados de valor o principios del sistema valorativos, definiciones y reglas de procedimiento. A su juicio, el principio de reparación íntegra, recogido en el artículo 32 de la LRCSCVM, es una definición que tiene una intensidad normativa menor que las reglas de acción. Sin embargo, algunas limitaciones que tiene dicho principio, como por ejemplo lo establecido en el artículo 33, aparecen como una regla de acción. De este modo, concluyó que el principio de reparación íntegra rige solo como instrumento interpretativo para aplicar criterios de plenitud y coherencia, porque los límites de las tablas tienen valor imperativo y, por ello, no cabe una interpretación correctora o integradora más allá de lo previsto en el texto articulado o en ellas.



Seguidamente, Javier López García de la Serrana, abogado y socio director general de Hispacolex, habló sobre “Defensa jurídica. La libre designación de abogado”. Hizo un análisis de los problemas jurídicos que plantea el seguro de defensa jurídica, como la suma asegurada y los conflictos de intereses entre las partes. Indicó que la libre designación de profesionales no debería ser un punto de confrontación entre abogados y compañías de seguros, pues a todos perjudican los conflictos que actualmente surgen, por lo que deberían habilitarse sistemas de mediación o arbitraje que pudieran ayudar a disminuir o agilizar la resolución de los mismos.

En el debate de esta intervención se cuestionó si los gastos de abogado en la reclamación extrajudicial de los daños del lesionado, deben estar incluidos o no en la cobertura del seguro de defensa jurídica.

### **Sobre la contribución del perjudicado en la causación del daño**

Después de una pausa, Mariano Yzquierdo, catedrático de Derecho Civil de la UCM, impartió la ponencia “Daños

causados y daños sufridos en accidentes de tráfico por menores de edad”. Analizó, entre otras cosas, la nueva regulación del artículo 1 de la LRCSCVM, deteniéndose en la contribución de los menores en la causación del daño. Subrayó que, en general, la contribución del propio perjudicado en la causación del daño es técnicamente una cuestión de concurrencia de causas, y no necesariamente de concurrencia de culpas, motivo por el cual un menor puede ser causante y a la vez inimputable, por carecer de culpa civil. Sobre la nueva regulación del artículo 1.2, pf. 2º, en el que se declara inimputables en determinados supuestos a los menores y discapacitados, el ponente, parafraseando a Medina Crespo, precisó que nos encontramos ante un típico supuesto gobernado, no por las reglas de la justicia conmutativa propias de la responsabilidad civil, sino por las de la justicia distributiva: el seguro de automóviles está llamado a hacerse cargo del resarcimiento de unos daños en los que no existe, en rigor, responsabilidad del asegurado.

La mañana finalizó con una mesa redonda sobre “La oferta y respuesta motivada. Artículo 7 LRCSCVM. La efectividad de su funcionamiento”, moderada por Cándido Hernández, director de Personales y Reaseguro de PELAYO. Intervinieron: Manuel Castellanos, abogado y presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Víctimas de Accidentes (Anava); Fernando Talens, abogado; y Alejandro Afonso, director de Transformación Personales de AXA. Los ponentes hicieron un análisis exhaustivo de la problemática planteada por la nueva regulación del artículo 7, debatiendo sobre el contenido y la necesidad de la reclamación previa, los requisitos de la oferta y respuesta motivada, la necesidad o no de acompañar el informe médico definitivo y la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en este procedimiento.

### **El nuevo baremo proclama el principio de vertebración**

La jornada de tarde se inició con la ponencia sobre “Luces y sombras del nuevo baremo. Virtudes y vituperios”, impartida por Mariano Medina, abogado y miembro de la Comisión de Expertos de la reforma del baremo. Se refirió a las deficiencias y limitaciones del sistema, resaltando que la esencia del baremo es la parcialidad resarcitoria. No obstante, también destacó, como virtudes del sistema, el avance técnico que ha supuesto la vertebración del daño, así como el esfuerzo que se ha hecho por coordinar el orden valorativo civil y el orden valorativo laboral.



Concluyó resaltando que el nuevo baremo proclama el principio de la integridad reparatoria para desmentirlo y proclama el de la vertebración (en este caso, de un modo en verdad novedoso) para realizarlo de verdad; y ello sin perjuicio de que se detecte que las indemnizaciones que resarcan el perjuicio personal básico causado por las lesiones permanentes carecen de una vertebración que tendría que haberles proporcionado coherencia, en correspondencia con la que debería ser una liquidación analítica del perjuicio personal básico causado por las lesiones temporales de acuerdo con la intensidad del perjuicio psicofísico padecido.

Mercedes Ayuso, profesora del Departamento de Econometría y Estadística de la Universitat de Barcelona, habló sobre “La novedosa regulación del resarcimiento del lucro cesante. Lesiones permanentes”. Resaltó que la nueva regulación diferencia claramente los daños personales de los daños patrimoniales y que hay pocos sistemas que tengan una estructura tan clara como el nuestro. En tal sentido, dijo que uno de los aspectos más importantes de la reforma es, sin lugar a dudas, el tratamiento de los daños patrimoniales, como tercer eje del sistema totalmente separado de los daños extrapatrimoniales. Concluyó que la regulación del lucro cesante pretende la búsqueda de indemnizaciones personalizadas particularizando de manera más precisa el perfil de cada víctima y/o lesionado.

La primera jornada la cerró Vicente Magro, magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, disertando sobre “La imprudencia menos grave”. El ponente trató de aclarar o, mejor, objetivar lo que debe entenderse por imprudencia menos grave y grave. En el primer caso, la vulneración de la norma de cuidado estaría ubicada en algunas de las infracciones del artículo 76 LTSV; mientras que, en el segundo caso, estaríamos ante una de infracciones muy graves, previstas en el artículo 77 LTSV. Así es como lo ha resuelto la AP de Madrid, en un Auto de 23 de febrero de 2017. Para el ponente, si la víctima quiere que se abra la vía penal, en la denuncia se deberá especificar su inclusión en el artículo 152.1 o en el artículo 152.2 CP, en base a la concurrencia de la acción descrita como infracción en la legislación de tráfico, y, además, que de esa infracción se derivan unas lesiones que permiten encasillar el hecho como delictivo en uno de los artículos citados.

### **Restricción de las posibilidades reales del derecho de repetición**

La segunda jornada se inició con la intervención del abogado Gregorio Martínez, que impartió la ponencia “El derecho

La segunda jornada se inició con la intervención del abogado Gregorio Martínez, que impartió la ponencia “El derecho de repetición del asegurador contra el tercero responsable. Especial referencia a la transmisión del objeto asegurado”. El ponente manifestó la existencia de un proceso paulatino de empequeñecimiento del derecho de repetición del asegurador, tanto por vía legislativa como jurisprudencial. Añadió que es un derecho aún existente, pues vigentes están las normas que lo sustentan, pero las posibilidades reales de su uso se han visto restringidas considerablemente

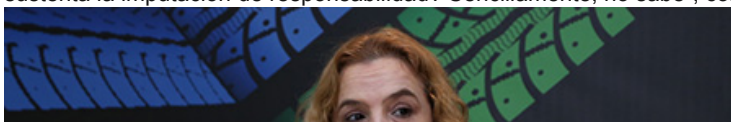


por vía legislativa y jurisprudencial.

En relación con la problemática planteada entre el seguro obligatorio y el voluntario de responsabilidad civil de la circulación de vehículos, señaló que desde 2007 se viene usando por parte de la jurisprudencia la complementariedad cualitativa entre seguro obligatorio y voluntario de responsabilidad civil como el argumento central para negar posibilidades de repetición, con una argumentación que casa mal con la naturaleza de estos seguros y con el propio concepto de hecho de la circulación. Añadió que por el camino se quedan principios como el de jerarquía normativa o el de autonomía de la voluntad.



Eugenio Llamas, catedrático de Derecho Civil, disertó sobre “El atropello de especies cinegéticas”. Hizo un repaso de la evolución legislativa y jurisprudencial habida en esta materia. Criticó la regulación actual en el RDL 6/20015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que imputa, salvo excepciones, la responsabilidad al conductor de los atropellos de especies cinegéticas, con independencia de que su conducción sea o no diligente. Subrayó que la regla general imputa una responsabilidad de carácter objetivo que no obedece a ninguno de los criterios standard de imputación: No se basa en el incumplimiento de las normas de circulación; ni tampoco en la culpa o negligencia del responsable; ni siquiera en el riesgo, puesto que no es el conductor quien controla o realiza la actividad que provoca el peligro de la verdadera causa eficiente del accidente, que no es otra que la irrupción del animal en la calzada. Entonces, se preguntó: “¿cuál es la base en la que el legislador sustenta la imputación de responsabilidad? Sencillamente, no sabe”, concluyó.





### Reducción de las indemnizaciones por lesiones temporales

Después de una pausa, se impartió la ponencia “Indemnizaciones por lesiones temporales. El esguince cervical”, a cargo de la magistrada de la Audiencia Provincial de C. Real, Pilar Astray. Hizo un análisis de la nueva regulación de las lesiones temporales, destacando la disminución que han sufrido las indemnizaciones en el nuevo baremo. Respecto a los criterios de causalidad, sostuvo que es una obviedad porque, finalmente, deberá ser el juez el que valore las circunstancias que se den en cada caso, atendiendo a lo que resulte de la libre valoración de la prueba. A continuación, la responsable de Área de Consultas y Reclamaciones de la DGSFP, Begoña Outomuro, habló sobre la tipología de reclamaciones derivadas de accidentes de circulación. Explicó el tipo de reclamaciones que llega al órgano de control, en el que destacan las derivadas de automóviles. En cuanto al régimen de oferta y respuesta motivada, señaló que habían detectado anomalías por parte de las entidades aseguradoras en su tramitación, por lo que habían remitido las reclamaciones de este sistema a la Subdirección de Inspección, para seguir el correspondiente procedimiento sancionador. También se habían detectados algunas incidencias respecto al Fichero de vehículos asegurados (FIVA).



### Regulación de la Comisión de Seguimiento, una de las grandes novedades de la Ley

La conferencia de clausura del Congreso estuvo a cargo de José Amérigo, Secretario general técnico del Ministerio de Justicia, quien hizo hincapié en la importancia de la Comisión del Seguimiento del Baremo, para la mejora del sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación.





## Noticias

### Fundación Inade: existe una demanda social generalizada para que se asegure el recargo



Fundación Inade ha organizado en marzo y abril dos jornadas en colaboración con Diálogos 2020 en las que se ha debatido sobre el recargo de prestaciones a la Seguridad Social y la posibilidad de asegurarlo. Concretamente, se desarrollaron en A Coruña y Vigo. En ellas se contó con las exposiciones de Ricardo Ron Latas, Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia; Santiago Martín, Director de este Boletín; Víctor Lucas Olmedo y José Antonio Muñoz Villareal, de Muñoz Arribas Abogados.

Para Ricardo Ron, “el recargo, hoy en día, constituye una medida que se impone al empresario en la inmensa mayoría de los accidentes de trabajo”. Por ello, “la entidad económica del recargo puede suponer que su asunción por la empresa pueda llevarle al cierre y, de ahí, la importancia de poder asegurarlo”.

José Antonio Muñoz remarcó que “existe una demanda social generalizada para que se asegure el recargo” y añadió que “a nadie perjudica su aseguramiento; al contrario, garantiza al trabajador su cobro y al empresario le evita tener que lidiar con una pérdida patrimonial de gran entidad”. A este respecto, conviene recordar que el importe medio del recargo suele ser de unos 150.000 euros y el máximo de unos 400.000 euros, con lo que puede tener una repercusión muy negativa en la actividad empresarial.

Por su parte, Santiago Martín hizo referencia a que “el 70% de los trabajadores no cobran recargo, cuestión que quedaría solucionada con su aseguramiento”. Informó a los asistentes que “hubo varios intentos de asegurar el recargo a través de diferentes tipos de seguro, como el de accidentes o el de responsabilidad civil, aunque finalmente se ha optado por el seguro de reintegro o pérdida de beneficios”. Concluyó tranquilizando a los asistentes: “si la empresa contrata un seguro que dé cobertura a un posible recargo de las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, no va a ser sancionada”.

[subir](#)

### Daños y perjuicios causados por un cártel de fabricantes de camiones





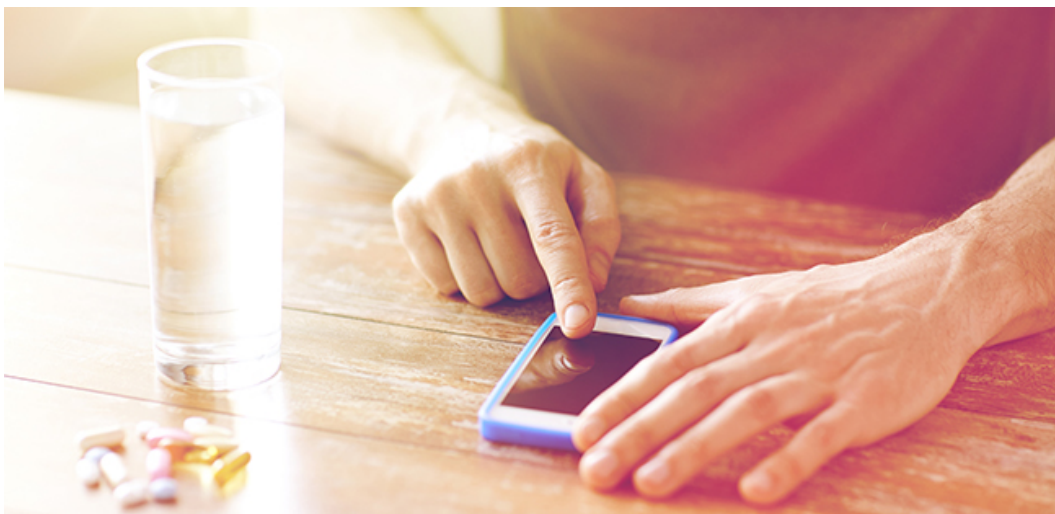
El pasado 10 de abril se informaba que "La Comisión Europea acaba de dar luz verde al inicio de las demandas judiciales por la que es, hasta ahora, la multa por cártel más importante puesta por Bruselas: **2.930 millones para cuatro grandes fabricantes de camiones**: Daimler, Iveco, Volvo-Renault y DAF, por acuerdos de precios colusivos en el área económica para camiones grandes y medianos, y traspasar los costes de la introducción de tecnologías para menores emisiones" a los consumidores.

"Estamos en condiciones de formular una de las mayores demandas por perjuicios de un cártel de la historia de España en unos pocos meses, en cuanto termine la pericial que servirá de prueba y en la que se demostrarán los daños individualizados a cada uno de nuestros afectados, cuyo número se amplía por decenas cada día", ha afirmado en el diario 'Voz Populi' Emilio Domínguez, coordinador de la **Plataforma de Afectados por el cártel**, que ya reúne a 1.500 demandantes entre autónomos y empresas. Se estima que en toda la UE se pueden haber visto afectados unos 10 millones de camiones nuevos.

A esta demanda puede adherirse cualquier autónomo o sociedad que comprara un vehículo de transporte de mercancías de masa superior a 6 toneladas de cualquiera de estas marcas. Fenadismer estima que el número de adquisiciones de vehículos afectados por dichas prácticas restrictivas de la competencia se sitúa en alrededor de 10 millones de camiones en toda la Unión Europea, de los que aproximadamente 200.000 corresponden a camiones adquiridos en España. Podrían llegar a reclamarse unos 2.500 millones.

[subir](#)

### ¿Harán falta nuevas condenas para que los móviles adviertan sobre los riesgos para la salud?



Habíamos olvidado la incidencia en la salud de las antenas de móviles y teléfonos. Un juez italiano ha encontrado una relación de causalidad entre llamadas frecuentes con el móvil y un tumor. Se trata del empleado de una compañía de telefonía que demandó porque durante muchos años, diariamente, se pasaba tres o cuatro horas hablando con el móvil. Primero se le detectó un tumor benigno, que fue extirpado sin más; no obstante, su capacidad auditiva desde entonces no es la misma. Basó su demanda en el hecho de no haber sido advertido de los riesgos que conlleva el uso frecuente del teléfono móvil. En una primera instancia el juez aceptó una discapacidad del 23% y, por tanto, tenía derecho a una pensión de 500 euros mensuales con cargo a la mutua de accidentes laborales. Se aceptó, así, la relación de causalidad entre el uso del teléfono y el tumor.

El caso está siendo ahora analizado con cuidado por muchas organizaciones de consumidores, que anuncian la interposición de una class action porque en los móviles no se advierte, como en las cajetillas de cigarrillos, de los riesgos para la salud. No obstante, investigadores y oncólogos cuestionan la causalidad.

[subir](#)



## Responsabilidad de los coordinadores de seguridad y salud en la ejecución de obra

**Jenaro Maeso Caballero**

Abogado. Ingeniero Técnico Industrial

A lo largo de los años se han venido dictando normas encaminadas a eliminar o reducir al máximo posible los accidentes laborales. Una de las que introdujo nuevos requisitos de seguridad para disponer en las máquinas o elementos de la industria fue el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 1940. Posteriormente, se han ido ampliando en número y eficacia conforme al avance de la técnica, hasta llegar a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y los R.D. que la complementan y desarrollan, de 1997. Ulteriormente, se promulgó la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales; esta Ley introdujo una modificación muy importante en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que logra la exoneración en bastantes supuestos de responsabilidad a los coordinadores de Seguridad y Salud en fase de ejecución de obra.

El R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción creó las figuras de coordinador de Seguridad y Salud en fase de proyecto y coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución de obra. Este último es el más importante en cuanto a la misión a desarrollar y sus responsabilidades, por lo que será el que comentaremos.

El artículo 9 de este R.D. 1.627/1997 establece las obligaciones del coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, siendo las fundamentales: la aprobación del Plan de Seguridad y Salud y la coordinación de los principios fundamentales de prevención y seguridad y de las actividades de la obra para la aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Ni en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ni en el RD 1.627/1997, de 24 de octubre, ni en otras normas que tratan sobre la Prevención, le imponen a los coordinadores de Seguridad y Salud la obligación de vigilar que los trabajadores hagan uso de los elementos de Protección individual y colectivos., por lo que estos profesionales han sido objeto de distintas condenas al no estar determinado quién tenía la obligación de esta vigilancia.

La falta de previsión de este cometido de vigilancia fue corregida en la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, que introdujo en la Ley 31/95 un nuevo artículo, el 32, bis, en el que se crea, de forma expresa, la figura del Recurso Preventivo con una obligación concreta, la de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el P. de S. y S. Además, la Disposición Decimocuarta claramente establece que la presencia de los recursos de prevención en las obras de construcción está destinada a vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas incluidas en el PSS por los trabajadores.

Otra investigación de responsabilidad indebida a los coordinadores es la falta o deficiente seguridad de las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de construcción y los sistemas de protección en las obras, dentro de los cuales se encontrarían los andamios, pasarelas, plataformas, etc.

El coordinador de Seguridad y Salud en la ejecución de la obra no tiene facultad para decidir las características necesarias de los elementos auxiliares en una obra, ni tampoco conoce si se modifica el proyecto de ejecución de un edificio, a no ser que se le entregue una modificación o ampliación del Plan de Seguridad y Salud inicial. Este coordinador aprueba el Plan pero no lo elabora. Es incuestionable que en los accidentes laborales que tengan su causa en una modificación del proyecto de la obra, si no se ha aprobado por él la modificación del Plan, no se le debe atribuir ninguna responsabilidad y serán responsables el director de ejecución y el Jefe de Obra, que tiene la obligación, dada su función, de conocer la modificación introducida, además de los recursos preventivos designados por cada contratista o subcontratista. El primero de ellos, por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, en el que se regulan las facultades y competencias de los arquitectos técnicos y los últimos en virtud la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Los Tribunales van lentamente dictando sentencias, en las se recoge que el coordinador de Seguridad y Salud no es siempre el responsable de los accidentes laborales que se producen en la obra, por lo que no se le puede imputar una responsabilidad que en la gran mayoría de los casos no tienen. Sentencias de: AP de Madrid, Secc. 17, nº 107/2006; AP Madrid, Secc. 23, nº 451/2015; AP Jaén, Secc. 3ª, nº 2013/2011; entre otras.

[subir](#)



## HAND OF GOD (2014)



**Pedro Ramírez**  
**Responsable de Siniestros Daños Materiales y Responsabilidad Civil de RSA**

Muchas veces las vidas de las personas dependen del buen desempeño profesional de otras. Y son dos los profesionales que más directamente inciden en los demás: los cirujanos y los jueces. Ambos suelen tener personalidades llamativas. Y los dos se relacionan, además, con muchos casos de Responsabilidad Civil.

Ahora que tenemos algunas series de moda en el ámbito sanitario, no podía dejar de comentar otra del judicial: Hand of God, protagonizada por el carismático Ron Perlman (Sons of Anarchy).

La Responsabilidad Civil no deja de ser una justa reparación de daños que uno no está obligado a sufrir. Es Justicia en estado puro. Nosotros, las aseguradoras, somos la primera línea de aplicación práctica de la Institución.

Colaboradores imprescindibles en su funcionamiento. Los jueces son los garantes finales. A ellos encomendamos la resolución de las controversias. Y sobre ellos pesa la delicada operación de cumplir el principio de Ulpiano "suum cuique tribuere" (dar a cada uno lo suyo).

Hand of God nos habla de una persona. Como personas son todos los jueces. Pero una persona que literalmente imparte Justicia en nombre de Dios. La serie juega con esos conceptos y nos muestra un Juez dispuesto a cumplir con su cometido último pero jugando en las lindes del Derecho Positivo. Sus motivaciones personales, e incluso sus alucinaciones, le empujan a desarrollar su labor de una particular forma. Podríamos condenar su falta de moralidad, sus maneras, e incluso su concepción del mundo, pero no podemos negar que, al final, se trata de una búsqueda particular de la Justicia. El problema es que no todo vale, y es fácil encontrarlos con la paradoja de que en el camino queden consecuencias igualmente indeseables a las que dieron lugar al proceso.

Es imposible negar que el personaje genera atractivo. Como tantos héroes villanos de la ficción. Pero, como decía al principio, determinadas profesiones tienen la vida de otros en sus manos, y la inmensa responsabilidad de afectarlas de la más justa y adecuada de las maneras.

[subir](#)

Editado en España por Wilmington Inese  
S.L.U.  
Avenida General Perón, 27, 10ª Planta,  
28020, Madrid  
[www.inese.es](http://www.inese.es)

José María Elguero  
José Antonio Muñoz Villarreal  
Eduardo Pavelek  
Pedro Ramírez  
Marta Checa  
Joaquín Ruíz Echauri  
Gonzalo Iturmendi



Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación no podrán ser reproducidos, distribuidos, ni comunicados públicamente en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la sociedad editora



PARA CUALQUIER CONSULTA O SUGERENCIA RELACIONADA CON LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN: Remítanos un mensaje electrónico a [boletinrc@inese.es](mailto:boletinrc@inese.es)



PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN: Remítanos un mensaje electrónico a [publicaciones@inese.es](mailto:publicaciones@inese.es) comunicándonos la incidencia o póngase en contacto con INESE MADRID – 91 375 58 20.



ATENCIÓN AL SUScriptor Y CAMBIOS, ALTAS Y BAJAS DE DIRECCIONES DE ENVÍO: Remítanos un mensaje electrónico a [publicaciones@inese.es](mailto:publicaciones@inese.es)

**ISSN 2444-6912**

INESE no comparte necesariamente las opiniones y afirmaciones vertidas en los artículos firmados o expresadas por terceros.

Asimismo, pone de manifiesto que las opiniones, análisis de productos, comentarios de cobertura, etc., recogidas en este Boletín no constituyen una guía de suscripción o un compromiso de obtención de la cobertura.

*En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre (LOPD), sus datos personales están registrados en un fichero automatizado propiedad de Wilmington Inese S.L.U. B86674348. Avda. General Perón 27, 10ª planta, 28020 Madrid. y proceden de fuentes accesibles al público, del boletín de solicitud de información o suscripción a nuestras publicaciones o del documento firmado con nosotros para prestarle algún servicio. Podrá recibir publicidad, a través de correo, fax y/o correo electrónico, de otros servicios de grupo Wilmington Inese y/o de terceras empresas que puedan ser de interés para el desempeño de su actividad empresarial. En caso de oponerse al tratamiento para alguna de las finalidades descritas con anterioridad, por favor, no responda directamente a este email; use los enlace situado arriba. Usted puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a Wilmington Inese S.L.U. con domicilio en Av. General Perón 27 10ª planta, 28020, Madrid o haciendo uso de [esta dirección electrónica](#). También tendrá derecho a oponerse a los tratamientos de datos que no le parezcan adecuados, siempre que no sean obligados o estén permitidos por una Ley.*